

EXP. 12831-24

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y
DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO
TRUJILLO, CON SEDE EN TRUJILLO.-

MOTIVO: ACCION MERO DECLARATIVA CONCUBINARIA

PARTE DEMANDANTE: RIVAS ESTRADA FANY COROMOTO, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 9.496.586, domiciliada en la calle 5 de Julio, casa N° 3-35, entre Vargas y Páez, sector centro, jurisdicción de la parroquia y municipio Boconó del estado Trujillo.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Abg. Daniel Felipe Urbina Valladares, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N°: 53.198.

PARTE DEMANDADA: BRICEÑO MONTILLA JOSÉ ORLANDO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.302.587, domiciliado en la calle 5 de Julio, casa N° 3-35, entre Vargas y Páez, sector centro, jurisdicción de la parroquia y municipio Boconó del estado Trujillo.

SENTENCIA DEFINITIVA:

NARRATIVA

Se recibe por distribución por ante este Tribunal la presente demanda de **Acción Mero Declarativa De Concubinato**, intentada por la ciudadana Rivas Estrada Fany Coromoto, contra el ciudadano Briceño Montilla José Orlando, todos plenamente identificados ut supra, alegando la demandante en el libelo lo siguiente: que en desde el día dos (02) de enero de 1991, inicio una unión estable de hecho con el ciudadano José Orlando Briceño Montilla, de inanera ininterrumpida, pública, notoria, con cohabitación de forma permanente entre familiares, relaciones sociales y vecinos, de forma armoniosa por más de 32 años.

Que durante su unión procrearon dos (02) hijos de nombres José Manuel y José Orlando Briceño Rivas, ambos mayores de edad; que en esos años de convivencia contribuyeron juntos con el sostenimiento del hogar, pero que a partir del dia 15 de mayo de 2024, se separaron no pudiendo convivir juntos y de hecho se separaron, y que como prueba de lo expuesto consignan una series de documentales.

Fundamenta su acción la demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Código de Procedimiento Civil, 26, 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 767 del Código Civil; y es por lo que demanda al referido ciudadano antes identificado, y solicita se declare que existió una unión estable de hecho que comenzó el dos (02) de enero de 1991 y finalizó el 15 de mayo de 2024.

Se recibió por distribución, se le dio entrada y se emplazó al solicitante a consignar los recaudos indicados en el libelo de la demanda, por auto de fecha 23 de octubre de 2024. Siendo estos consignados en fecha siete (07) de noviembre de 2024, quedando estos en los folios del 7 al 13. En fecha 11 de noviembre se admitió la demanda (auto en folio 14), ordenándose a su vez librar la compulsa para citación, así como el edicto para todo aquel que tenga interés, edicto que fue retirado para su publicación en fecha cuatro (04) de febrero de 2025.

En fecha 31 de marzo de 2025, la demandante otorgó poder Apud-acta al Abg. Daniel Felipe Urbina Valladares, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 53.198, y consignó publicación de edicto en el diario *El Tiempo* del estado Trujillo. Folios 17 y 18.

Por auto de fecha 31 de marzo de 2025, se libró la citación del demandado y se entregó al alguacil para que practique la misma. Folio 19. Siendo cumplida la citación y agregada la boleta debidamente firmada en fecha siete (07) de abril de 2025. Folio 20.

Con notas de secretaría de fechas 12 y 19 de junio de 2025, se dejó constancia de haberse recibido escritos de promoción de pruebas de la parte actora. Folios 21 y 22.

En fecha 23 de junio de 2025, se agregó a las actas los escritos de pruebas de la parte actora, con sus respectivos anexos. Folios del 23 al 28. Siendo admitidas el primero (01) de julio de 2025, conforme a auto cursante en el folio 29.

Con notas de secretaría de fechas 14 de agosto y 14 de octubre, ambas de 2025, se dejó constancia de la apertura del lapso para la presentación de informes y del lapso para sentenciar.

Este Tribunal siendo el momento para decidir lo hace de la siguiente manera:

THEMA DECIDENDUM

De los hechos narrados en el libelo de la demanda, se desprende que la parte actora mediante el ejercicio de una Acción Mero Declarativa Concubinaria pretende el establecimiento judicial de la relación concubinaria que señala haber

existido por 32 años, con el ciudadano José Orlando Briceño Montilla, identificado en autos; relación ésta que, si bien es cierto, se encuentra protegida en el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; no es menos cierto, que a tenor de dicha norma tal relación debe estar signada por una unión estable con fecha cierta de inicio, la cual debe ser alegada por quien tenga interés y probadas las características de dicha relación como la permanencia o estabilidad en el tiempo y demás signos exteriores de existencia de tal unión, es decir, la prueba de la posesión de estado de concubina, ya que tal condición debe ser reconocida por el grupo social donde se desenvuelve, así mismo, que la pareja sea soltera formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio.

Son éstos requisitos que caracterizan tal unión, los que la parte actora debe demostrar en éste proceso toda vez que sobre ella pesa la carga de demostrar los elementos que configuran la relación concubinaria; y si bien es cierto, que la parte demandada, no dio contestación a la demanda ni promovió prueba alguna a pesar de estar debidamente citado, éste Tribunal considera que igualmente pesa sobre la parte demandante la carga de probar los extremos indicados a los fines de demostrar la existencia de la relación concubinaria que pretende se declare en este juicio; quedando de ésta manera establecido el thema decidendum.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

La accionante de autos, ciudadana Fany Coromoto Rivas Estrada, plenamente identificada en autos, intenta una acción mero declarativa, manifestando haber convivido desde el dos (02) de enero de 1991 hasta el 15 de mayo de 2024, con el ciudadano José Orlando Briceño Montilla, situación que mantuvieron en forma ininterrumpida, pública y notoria, entre familiares, relaciones sociales y vecinos del lugar donde vivían; que de esa unión concubinaria procrearon dos (02) hijos.

Ahora bien, observa este sentenciador que la demandante de autos consigna con su solicitud los siguientes documentos: original del Registro de la Unión Estable de Hecho, y partidas de nacimiento de los ciudadanos José Manuel y José Orlando Briceño Rivas, y dentro del lapso de pruebas promovió ratificó las documentales consignadas, y las cuales este Tribunal pasa de seguidas a analizar:

Consignó Original del Registro de la Unión Estable de Hecho, signada con el N° 139, de fecha 21/07/2014, emanada de la Comisión de Registro Civil y Electoral del municipio Boconó, estado Trujillo, donde se indica que los unidos de hechos son los ciudadanos José Orlando Briceño Montilla y Fany Coromoto Rivas

Estrada, quienes declaran ante la autoridad civil que tienen una unión estable de hechos desde 1991, documental esta de donde nace un indicio de la existencia de la relación durante ese tiempo.

Con relación a las partidas de nacimiento de los ciudadanos José Manuel y José Orlando Briceño Rivas, y las cuales corren insertas a los folios del 09 al 13, donde se demuestra que los mismos fueron reconocidos por el ciudadano José Orlando Briceño Montilla ante la autoridad civil, como sus hijos y de la ciudadana Fany Coromoto Rivas Estrada. Estas documentales públicas, que las partes procrearon hijos, no es menos cierto que la cantidad de hijos procreados y el tiempo en que nacieron, el cual se encuentra dentro del lapso de duración del concubinato indicado por la demandante en su demanda, a saber 20 de junio de 1992 y nueve (09) de mayo de 1994, documentales estas que el Tribunal valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.357, 1.359 y 1.360 del Código Civil, y de las cuales emerge un indicio de la existencia, durante ese tiempo, de la relación concubinaria entre José Orlando Briceño Montilla y Fany Coromoto Rivas Estrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

Analizadas como han sido las pruebas aportadas por la parte actora en el presente juicio, este Juzgador observa: que la parte actora, asumió efectivamente la carga de probar, que entre ella y el demandado existió una relación concubinaria, semejante en cuanto a sus caracteres a la existida en virtud de un vínculo matrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 767 del Código Civil, y al efecto la parte actora logró la convicción de este Juzgador respecto a que tal unión estable se inició desde el año 1991, prolongada en el tiempo, tal como fue corroborado con el acta de Registro de Unión Estable de Hecho, inserta al folio 08, expedida en fecha 21 de julio de 2014, por la Comisión de Registro Civil y Electoral del municipio Boconó del estado Trujillo, en la que se indica que están juntos desde el año 1991. Igualmente demostró que esa unión de hecho se manifestó con características de convivencia y vida social de dichos ciudadanos, quienes hicieron saber públicamente su condición de concubinos o pareja, además en los años 1991 y 1994 procrearon dos (02) hijos, los cuales constituyen indicios graves y concordantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil de existencia de una relación de pareja entre ellos.

Aunado a lo antes expuesto, el demandado de autos, la pesar de haber sido debidamente citado, no dio contestación a la demanda ni consignó prueba alguna que refutara lo alegado por la parte actora en su escrito libelar, tal negativa implicaría la aceptación y reconocimiento de los hechos que fueron demostrados

fehacientemente por la actora con la documentación consignada, de que entre ellos existió una relación concubinaria desde el dos (02) de enero de 1991 hasta el 15 de mayo de 2024; que la misma aconteció con carácter permanente y estable en el tiempo, y el efectivo cumplimiento de los deberes existentes entre los cónyuges, es decir, la parte actora demostró la posesión de estado de concubina.

En fuerza de las razones anteriormente expuestas, resulta forzoso para este Juzgador declarar como efecto lo hará en la parte dispositiva del presente fallo, la existencia de la relación concubinaria entre la ciudadana Fany Coromoto Rivas Estrada y el ciudadano José Orlando Briceño Montilla, identificados en autos, desde el dos (02) de enero de 1991 hasta el 15 de mayo de 2024. Así se decide.

DISPOSITIVA

Por los razonamientos antes expuestos, este Juzgado Tercero de Primera de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, con sede en Trujillo, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: CON LUGAR la Acción Mero Declarativa de existencia de la Relación Concubinaria, intentada por la ciudadana Fany Coromoto Rivas Estrada, contra el ciudadano José Orlando Briceño Montilla, ambos plenamente identificados en autos.

SEGUNDO: SE DECLARA que existió una relación concubinaria entre los ciudadanos Fany Coromoto Rivas Estrada y el ciudadano José Orlando Briceño Montilla, antes identificados por un lapso que va desde el dos (02) de enero de 1991 hasta el 15 de mayo de 2024.

TERCERO: A los efectos del cómputo del año fijado para la caducidad del recurso consagrado en el artículo 507 del Código Civil, se ordena a la parte actora publicar el dispositivo del presente fallo en el diario "Los Andes" de la ciudad de Valera, estado Trujillo, debiendo consignar ante este Tribunal un ejemplar donde conste dicha publicación.

CUARTO: Se ordena insertar en los libros correspondientes al estado civil la presente sentencia, para lo cual se acuerda enviar copia certificada de la misma al funcionario encargado de realizar los asientos respectivos, esto es al Delegado Registrador Civil del municipio Boconó, así como al Registrador Principal ambos del estado Trujillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 506 del Código Civil.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, por haber resultado totalmente vencida.

PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.

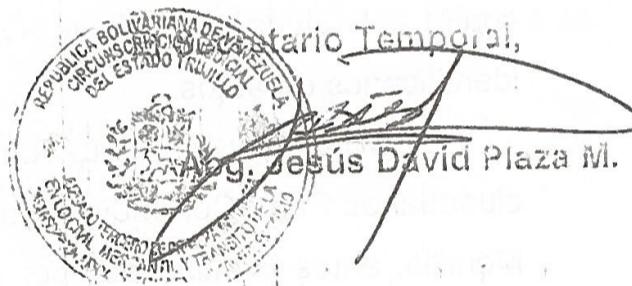
Dada, firmada y sellada en la sala del despacho del Juzgado Tercero de Primera de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, con sede en Trujillo, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2.025). Años: 215º de la Independencia y 166º de la Federación.

El Juez 
Abg. Javier Mendoza Escalante.

El Secretario Temporal,


Abg. Jesús David Plaza M.

En la misma fecha anterior y previo el anuncio de Ley dado por el alguacil del tribunal, y siendo las diez y media horas de la mañana (10:30 a.m.), se dictó y publicó el fallo que antecede.


Abg. Jesús David Plaza M.

ASIENTO DIARIO
Nº 6
Fecha: 30-10-25
Juzgado Tercero de Primera
Instancia en lo Civil, Mercantil y
Tránsito de la Circunscripción
Judicial del Estado Trujillo con sede
en Trujillo.

...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL,
 MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
 JUDICIAL DEL ESTADO TRUJILLO, CON SEDE EN TRUJILLO.-

Trujillo, 08 de Enero de 2026

214º y 185º

Firme como ha quedado la decisión dictada por este juzgado en
 auto de fecha 30 de Octubre del año 2025, se ordena el archivo
 definitivo del expediente. Archívenlo.

El Juez Provisorio,

Abg. Javier Mendoza Escalante.

El Secretario Temporal,

Abg. Jesús David Plaza Moncada

ASIENTO DIARIO
Nº 3
Fecha 08-01-26
Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo con sede en Trujillo